

1. Vid. CASO, Antonio, *Sociología*, 15ª ed., México, Limusa Wiley, p. 51.
2. Vid. POSADA, Adolfo, «Municipio». *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, Editor, t. XXIII (Publicación autorizada por R. O. de 4 de junio de 1910), p. 127.
3. MUÑOZ, Virgilio y Mario RUIZ MASSIEU, *Elementos jurídico-históricos del municipio en México*, México, UNAM, 1979, p. 13.
4. TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, trad. Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 78.
5. AHRENS, Enrique, *Curso de derecho natural*, trad. Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi, 4ª ed., París, Librería de A. Bouret e hijo, 1876, p. 491.
6. PASCAUD, H, *De l'organisation communale et municipale en Europe, aux Etats-Unis et en France*, París, 1877, p. 1.
7. POSADA, Adolfo, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, 4ª ed., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1936, pp. 51 y 52.
8. Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, trad. Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1965, p. 189.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 817.
10. SIERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, 10ª ed., México, Porrúa, t. 1, p. 610. *En el mismo sentido* Buttgenbach, André, *Manual de droit administratif*, Bruselas, Jarcie, 1966, p. 103.
11. ACONTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 2ª ed., México, UNAM, 1975, p. 94. *Teresita Rendón Huerta Barrera* (Derecho municipal, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 195 y 196), *mediante amplia argumentación, demuestra también que el municipio no es un organismo descentralizado por región.*
12. Vid. BURDESE, Mario, *Manual de derecho público romano*, trad. Angel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1972, pp. 124, 125 y 129.

13. *Idem*, pp. 129 y 130.
14. *Tomado de* POSADA, Adolfo, «Municipio». Enciclopedia Jurídica Española, op. cit., p. 127.
15. *Vid.* GRIMBERG, Carl, *La Edad Media*, trad. T. Riaño, México, Siglo XXI, 1983, p. 56.
16. HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de, «Origen del régimen municipal en León y Castilla», *Estudios sobre la historia del derecho español*, Madrid, 1903, p. 7.
17. *Idem*, p. 65.
18. TORRES LÓPEZ, Manuel, «Instituciones económicas, sociales y político-administrativas de la península hispánica», *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, t. III: España visigoda, 4ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1980, p. 239. *Más tarde, el municipio, en su etapa absolutista, sustituyó las asambleas vecinales por cabildos o ayuntamientos, la incorporación de corregidores como presidentes de los ayuntamientos, la patrimonialización de los cargos públicos y la depauperación de las haciendas locales en beneficio de la Hacienda real.* *Vid.* MIGALLON RUBERT, Juan, Régimen local y derecho urbanístico, Madrid, Editorial Dilex, 1994, p. 66.
19. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. «La España del emperador Carlos V» *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, t. XVIII, Madrid, Espasa Calpe, 1966, p. 192.
20. *Ibidem*.
21. *Tomado de:* Enciclopedia Universal Ilustrada, Madrid, Espasa Calpe, 1929, t. LXVIII, p. 1388.
22. CASTELAR, Emilio, Discursos parlamentarios y políticos, Madrid, Librerías de A. de San Martín, 1885, t. II, p. 135.
23. BENEYTO PÉREZ, Juan, «Cartas-Pueblas», Nueva Enciclopedia Jurídica, publicada bajo la dirección de Carlos-E. Mascareñas, Barcelona, Francisco Seix, Editor, t. III, 1951, pp. 725 y 726.
24. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, Zaragoza, 1832, p. 29.
25. OCHOA CAMPOS, Moisés, El municipio su evolución institucional, México, Banobras, 1981, p. 109. *En sentido contrario, Teresita Rendón Huerta Barrera (Derecho municipal, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 92) sostiene que «el Calpulli es en algunos rasgos, similar al municipio, pero es incorrecto equipararlos; ya que el primero por sus características y funciones fue superior al segundo».*
26. *Vid.* MONZÓN, Arturo, El Calpulli en la organización social de los tenochca, México, UNAM, 1949, pp. 44 y 45.
27. *Vid.* OCHOA CAMPOS, Moisés, La reforma municipal, 2ª ed., México, Porrúa, 1968, pp. 33 y 34.
28. *El texto completo de la bula en:* SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, Política indiana, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, t. I, pp. 43 a 45.29. *Vid.* PEREYRA, Carlos, Hernán Cortés, México, Editora Nacional, pp. 70 y 71.
30. *Vid.* DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 7ª ed., México, Porrúa, 1969, pp. 66 y 67.
31. OROZCO Y BERRA, Manuel, Historia antigua y de la conquista de México, 2ª ed., México, Porrúa, 1978, t. IV, pp. 129 y 130.
32. ZAWALA, Silvio, El mundo americano en la época colonial, México, Porrúa, 1967, t. I, p. 126.

33. TELLO, *Fray Antonio*, Crónica miscelánea de la sancta provincia de Xalisco, *Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco-Universidad de Guadalajara-IJAH- INAH, 1973, libro segundo, vol. II, pp. 237 y 238.*
34. ZAVALA, *Silvio*, El mundo americano en la época colonial, *México, Porrúa, 1967, t. I, p. 398.*
35. ZARCO, *Francisco*, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente [1856 y 1857], *México, El Colegio de México, 1956, p. 365.*
36. ENFIERE, *André*, Le vote familial. La réforme electorale, *Paris, Sirey, 1927, p. 82.*
37. RENDÓN HUERTA BARRERA, *Teresita*, Derecho municipal, 2ª ed., *México, Porrúa, 1998, p. 131. Véase también: Martínez, Patricia, «Perspectiva política del municipio argentino», El Municipio, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 109, nota a pie No. 6.*
38. QUINTANA ROLDAN, *Carlos*, Derecho municipal, *México, Porrúa, 1995, pp. 194 y 195. En opinión de Jean de Savigny: «La autonomía local es el grado de libertad de decisión permitido a los ciudadanos para la administración de las comunidades territoriales que aquéllos constituyen naturalmente entre sí. En la actualidad se admite que el grado de autonomía de las comunidades locales constituye uno de los sistemas de medida de las libertades públicas.» ¿El Estado contra los municipios?, Madrid, I.E.A.L., 1978, p. 49.*
39. BOZA MORENO, *José*, El derecho en el doble orden doctrinal y legal, *Madrid, Editorial Garcúa Enciso, 1952, p. 31.*
40. Vid. MARTINS, *Daniel Hugo*, «Regímenes municipales contemporáneos», *El municipio, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 30.*
41. RENDÓN HUERTA BARRERA, *Teresita*, op. cit., p. 131.
42. TENORIO MACÍAS *Pedro* y *José María FERNÁNDEZ PASTRANA*, «Municipio», *Nueva Enciclopedia Jurídica, op. cit., t. XVI, 1978, p. 750.*
43. GARCÍA-TREVIJANO FOX, *José Antonio*, Tratado de derecho administrativo, 2ª ed., *Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, t. II, vol. II, 1971, p. 1018.44. Idem, p. 1019.*
45. Vid. QUINTANA ROLDAN, *Carlos*, op. cit., pp. 206 y 207.
46. GÖNNENWEIN, *Otto*, Derecho municipal alemán, trad. *Miguel Sáenz-Sagaseta, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1967, pp. 3 y 5.*
47. ELGUBRA, *Alberto*, «Municipio» *Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Omeba, 1964, t. XIX, pp. 960 y 961. Según el profesor uruguayo Daniel Hugo Martins, «El municipio es una persona jurídica pública, con patrimonio propio y organización política y administrativa distinta de la del Estado, pero de naturaleza estatal, integra el Estado, tiene autonomía administrativa dentro del Estado y está regulada por la Constitución y las leyes del Estado.» Regímenes municipales contemporáneos», op. cit., p. 36.*
48. Díez, *Manuel María*, Derecho administrativo, op. cit., t. III, p. 187.
49. Vid. SERRA ROJAS, *Andrés*, op. cit., t. II, p. 514.
50. CARRE DE MALBERG, *R.* Teoría General del Estado, *Teoría General del Estado, trad. José León Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 249.*
51. SERRA ROJAS, *Andrés*, Ciencia política, 3ª ed., *México, Porrúa, 1975, p. 295.*

52. HAURIU, *André*, Derecho constitucional e instituciones políticas, trad. José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 123 y 124.
53. CARRÉ DE MALBERG, R., op. cit. p. 249.
54. FRAGA, *Gabino*, Derecho administrativo, 35ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 37.
55. JELLINEK, *Georg*, Teoría general del Estado, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1954, p. 462.
56. Tomado de LONG, *WEL Y BRAVANT*, Les grands arrêts de la jurisprudence administrative, Paris, Sirey, 1962, p. 6.
57. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Marcelo*, Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina, 2ª ed., Madrid, Imprenta de la V. e hijos de D. A. Peñuelas, 1870, t. 12, p. 654.
58. Vid. DIEZ, *Manuel María*, Derecho administrativo, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1979, t. III, p. 323.
59. ACOSTA ROMERO, *Miguel*, Teoría general del derecho administrativo, México, UNAM, 1975, p. 186.
60. WALINE, *Marcel*, «La noción de servicio público», La Ley, Buenos Aires, t. 75, julio-septiembre de 1954, p. 1.
61. MARIENHOFF, *Miguel S.* Tratado de derecho administrativo, op. cit. t. II, p. 20.
62. Ibidem.
63. DIEZ, *Manuel María*, Derecho administrativo, op. cit., t. III, p. 185.
64. BONNARD, *Roger*, Précis de Droit Administratif, París, Sirey, 1935, p. 235.
65. MARIENHOFF, *Miguel S.*, Derecho administrativo, op. cit., t. II, p. 27.
66. JEZE, *Gastón*, op. cit., t. II-1, p. 4.
67. GARCÍA OVIEDO, *Carlos y Enrique MARTÍNEZ USEROS*, Derecho administrativo, 9ª ed., Madrid, EISA, 1968, t. II, p. 2031.
68. SERRA ROJAS, *Andrés*, Derecho administrativo, op. cit., t. I, p. 108.
69. CANAS, *José*, Derecho administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1974, vol. II, p. 12.
70. WALINE, *Marcel*, Manuel Elementaire de Droit Administratif, París, Sirey, 1933, p. 333.
71. VEDEL, *Georges*, Derecho administrativo, trad. Juan Rincón Jurado, Madrid, Aguilar, 1980, p. 71.
72. VILLEGAS BASAVILBASO, *Benjamín*, Derecho administrativo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, t. III, p. 52.
73. MARIENHOFF, *Miguel S.*, op. cit., t. II, pp. 31-32.
74. Vid. GORDILLO, *Agustín A.* Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1980, t. 2, p. XIII-6.
75. Vid. FERNÁNDEZ RUIZ, *Jorge*, «Apuntes para una teoría jurídica de la necesidad», Actualización jurídica, año 1, núm. 1, México, febrero 1997, pp. 19-22. 76. SILVA CIMMA, *Enrique*, Derecho administrativo chileno y comparado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1969, t. II, p. 145. 77. JEZE, *Gaston*, op. cit., t. II, vol. 1, p. 4.
76. SILVA CIMMA, *Enrique*, Derecho administrativo chileno y comparado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1969, t. II, p. 145. 77. JEZE, *Gaston*, op. cit., t. II, vol. 1, p. 4.
78. Vid. FLEINER, *Fritz*, Instituciones de derecho administrativo, trad. Sabino Alvarez Gendín, Barcelona, Editorial Labor, 1953, p. 127.
79. VILLEGAS BASAVILBASO, *Benjamín*, op. cit., t. III, p. 73.

80. *Idem*, p. 75.
81. *Tomado de: SERRA ROBAS, Andrés*, op. cit., t. I, p. 120.
82. *DUGUIT, Leon*, *Traité de droit constitutionnel*, 3ª ed., París, Editions E. de Boccard, 1927-1930, t. II, p. 55.
83. *JEZE, Gastón*, *Principios generales de derecho administrativo*, ed. cit., t. II, vol I, p. 4.
84. *VILLEGAS BASAWILBANO, Benjamín*, op. cit., t. III, p. 13.
85. *DIEZ, Manuel María*, op. cit., t. III, p. 198.
86. *OLIVERA TORO, Jorge*, *Manual de derecho administrativo*, México, Porrúa, 1967, p. 57.
87. *GRECA, Alcides*, *Derecho y ciencia de la administración municipal*, 2ª ed., Santa Fe, Argentina, 1943, p. 194. Véase en sentido parecido: *PEDURAN, Alcides Agustín*, *los municipios del siglo XXI*, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, Editorial Aguilar, s/f., p. 88.
88. *MARIENHOFF, Miguel S.*, *Tratado de derecho administrativo*, op. cit., t. II, p. 134.
89. *Ibidem*.
90. *MINISTÈRE DES FINANCES*, *Statistiques et études financières*, núm. 160, París, 1962, p. 362.
91. *DUNBERGER, Maurice*, *Finances publiques*, Presses Universitaires, 1963, p. 92.
92. *ARIÑO ORTIZ, Gaspar*, *Las tarifas de los servicios públicos*, Sevilla, Instituto García Oviada, pp. 75-76.
93. *MARIENHOFF, Miguel S.* *Tratado de derecho administrativo*, op. cit., t. II, p. 146.
94. *DIEZ, Manuel María*, *Régimen jurídico de las comunicaciones*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, t. III, p. 81.
95. *DEREUX, George*, *De la nature juridique des tarifs de de chemins de fer*, París, Ed. Thèse, 1906, p. 99.
96. *SOLDEVILA, Carlos*, «*Obras públicas*», *Enciclopedia Jurídica Española*, op cit t. XXIII, p. 645.
97. Vid. *CARPISO, Jorge*, *Estudios constitucionales*, 2ª ed., México. UNAM-LGEM, 1983, p. 101.
98. *La palabra fisco proviene de la voz latina fiscus, equivalente a cesta de mimbre, alusiva a la costumbre romana de guardar el dinero en este tipo de cestas, y por extensión al dinero mismo guardado de esta manera; posteriormente, por un giro del idioma se llamó así al tesoro del príncipe, para diferenciarlo del tesoro público que fue llamado erarium publicum, habida cuenta que el patrimonio del emperador estaba separado de los caudales destinados a cubrir los gastos del Estado, como hace notar el historiador por antonomasia del Imperio Romano, Cornelio Tácito, en el capítulo II del libro VI de sus Anales (trad. Carlos Coloma, México, Porrúa, 1975, pp.126 y 127).*
99. *GORDILLO, Agustín A.*, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1977, t. I, p. III-16.
100. *ACOSTA ROMERO, Miguel*, *Teoría general del derecho administrativo*, México, UNAM, 1975, p. 33.
101. *Alcantarillado viene a ser la obra pública consistente en el conducto o túnel empleado como infraestructura para el drenaje, desagüe o retiro de las aguas servidas y de las pluviales; en tanto que el tratamiento y disposición de las mismas no es servicio público sino actividad socioeconómica de interés público.*
102. *El tratamiento y disposición final de los residuos sólidos constituye una actividad socioeconómica de interés público.*

103. Vid. SERRA ROJAS, *Andrés*, Derecho administrativo, op. cit., t. I, p. 121.
104. BUTTGEBACH, *André*, Manuel de Droit Administratif, Bruselas, Jarcie, 1966, pp. 86-87.
105. Vid. GARCIA OVIEDO, *Carlos y Enrique MARTINEZ USEROS*, Derecho administrativo, 9ª ed., Madrid, E.I.S.A., t. II, p. 290.
106. MEJIA LIRA, *José*, Servicios públicos municipales, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1994, pp. 49 y 50.
107. LOPEZ SOSA, *Eduardo*, Derecho municipal mexicano, Toluca, México Universidad Autónoma del Estado de México, 1999, p. 191.
108. HAURIUO, *Maurice*, Précis elementaire de droit administratif, París, Sirey, 1943, p. 427.
109. DIEZ, *Manuel María*, Derecho administrativo, op. cit., t. III, p. 261.
110. ALBI, *Fernando*, Tratado de los modos de gestión de las corporaciones locales, Madrid, Aguilar, 1960, p. 725.
111. FRAGA, *Gabino*, Derecho administrativo, 35ª ed., revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, Porrúa, 1997, p. 236.
112. SERRA ROJAS, *Andrés*, Derecho administrativo, op. cit., t. II, p. 261.
113. VEDEL, *Georges*, Derecho Administrativo, op. cit. p. 708.
114. ALBI, *Fernando*, op. cit., p. 540.
115. DIEZ, *Manuel María*, Derecho administrativo, ed. cit., T. III, p. 419.
116. JEZE, *Gastón*, Los principios generales del derecho administrativo, op. cit., vol. III, pp. 363-364.
117. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, t. 141, «Considerando 7º», p. 190.
118. DUMM, *Raúl E.*, «Concesión de servicios públicos», Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., t. III, p. 580. Jorge Sarmiento García entiende, en su libro Concesión de servicios públicos (Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 1999), que «la concesión de servicios públicos es un contrato en la función administrativa, que se regula fundamentalmente por el derecho público, aunque admita en algunos aspectos la aplicación —sobre todo analógica y supletoria— de principios y normas de derecho privado.»
119. GÓMEZ GONZÁLEZ, *Mariano*, «Concesiones administrativas», Enciclopedia Jurídica Española, op. cit., t. VII, p. 854.
120. *Ibidem*.
121. MAYER, *Otto*, Derecho administrativo alemán, trad. Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, Ediciones Arayú, t. IV, pp. 161 y 162.
122. ALTAMIRA, *Guillermo*, Curso de derecho administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1971, p. 319. En el mismo sentido, Julio R. Comadira, afirma: «En el marco dogmático de la LPA es posible concebir el acto administrativo como una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros. (Derecho administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 25)
123. DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN, *Miguel*, El incumplimiento en la concesión de servicio público, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981, p. 62.

124. MADIOT, Ives, Aux frontières du contrat et de l'acte administratif unilatéral, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1971, p. 152.
125. En Argentina, señala Nina Karina Cicero, «los entes y comisiones regulatorias constituidas a raíz de la transferencia de los servicios del sector público al privado, son órganos de la administración que han sido creados en ejercicio del poder de regulación del Estado y a los cuales se les ha atribuido la potestad de controlar el cumplimiento de los marcos regulatorios de los servicios públicos privatizados, ámbito en donde la regulación es absoluta y general en virtud del carácter esencial e ininterrumpido que reviste la prestación de éstos.» Servicios públicos: control y protección, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Editorial Ciudad Argentina, 1996, p. 21.
126. MESTRE DELGADO, Juan FRANCISCO, La extinción de la concesión de servicio público, Madrid, La Ley, 1992, pp. 259 y 260.
127. ARIMANY LAMOGLIA, Esteban, La reversión de instalaciones en la concesión administrativa del servicio público, Barcelona, Bosch, 1960, p. 72.
128. CASTORENA ZAVALA, José de Jesús, El problema municipal mexicano, México, Editorial Cultura, 1926, p. 89.
129. QUINTANA ROLDAN, Carlos, op. cit, p. 452.
130. MORELI OCAÑA, Luis, «Abastecimiento y saneamiento de agua de la comunidad de Madrid», Estudios sobre el derecho de la comunidad de Madrid, Madrid, Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, 1987, p. 496.
131. Vid. ROBELO, Cecilio A., Diccionario de mitología náhuatl, México, Imprenta del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1911, p. 131.
132. En el Reglamento de medidas de aguas, expedido en 1761, se tomó por unidad la paja, equivalente a 648 litros al día; dieciocho pajas formaban un real; ocho reales integraban una naranja; tres naranjas equivalían a un surco; y 48 surcos constituían un buey, que era igual a 13'436,928 litros al día. Un siglo después de la expedición de dicho ordenamiento, en 1863, el presidente Benito Juárez, decretó la conversión de dichas medidas al sistema métrico decimal.
133. Vid. BEHN, Friedrich, «Prehistoria e historia primitiva», Historia Universal, dirigida por Walter Goetz, versión española de Manuel García Morente, Madrid, 1932, t. I, El despertar de la humanidad, pp. 200 y 201.
134. Vid. SUEPONIO TRANQUILLO, Cayo, Los doce césares, trad. M. T. Baudement y Jaime Arnal, Madrid, Editorial Iberia, 1962, p. 79.
135. MELIDA, José Ramón, «El arte en España durante la época romana. Arquitectura», Historia de España, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1962, t. II, España romana, p. 597.
136. Vid. DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 7ª ed., México, Porrúa, 1969, p. 125.
137. CORTÉS, Hernán, «Segunda Carta-Relación, 30 de octubre de 1520», Cartas de Relación, 14ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 65.
138. RIVERA CAMBAS, Manuel, México pintoresco y monumental, México, Editorial Valle de México, 1972, t. II, 242 y 243.

139. LÓPEZ ROSADO, Diego G., Los servicios públicos de la ciudad de México, México, Porrúa, 1976, p. 57.
140. AZCARATE, Miguel María de, Memoria de los ramos del Ayuntamiento de la Ciudad de México, México, 1864, pp. 104 y 105.
141. GARCÍA CUBAS, Antonio, El libro de mis recuerdos, México, Editorial Patria, 1945, p. 207.
142. Vid. BÁRCENA, Mariano. Descripción de Guadalajara en 1880, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1954, p. 89.
143. ASAÍN, Lamberto, Memoria sobre las aguas potables de la capital de México, México, 1884, pp. 10 y 11.
144. MATES BARCO, Juan Manuel, Cambio institucional y servicios municipales, Granada, Editorial Comares, 1998.
145. LARREA, Ferran, «Servicio de abastecimiento de aguas», Manual de servicios municipales, Barcelona, Centre d'Estudis Urbanistics Municipals i Territorials, pp. 224 y 225.
146. Vid. Manual de servicios públicos municipales, México, Banobras-INAP, 1989, p. 74.
147. AGUILAR, fray Franciso de, Relación breve de la conquista de la nueva España, México, José Porrúa e Hijos, Sucs., 1954, p. 50.
148. Vid. ROJAS, Teresa, «Aspectos tecnológicos de las obras hidráulicas coloniales», Nuevas noticias sobre las obras hidráulicas prehispánicas y coloniales en el valle de México, México, INAH, 1974, pp. 86 y 87.
149. GURRIA LACROIX, Jorge, «El desagüe del Valle de México durante la época novo hispana», Memoria de las obras del sistema de drenaje profundo del Distrito Federal, México, Departamento del Distrito Federal, t. II, p. 76.
150. CMO, Andrés, Historia de México, México, Editorial Patria, 1949, p. 192.
151. Vid. CHIMALPAHIM CUAUHTEHUANTZIN, Francisco de San Antón Muñón, Relaciones originales de Chalco-Amecameca, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 264.
152. HUMBOLDT, Alejandro de, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, México, Porrúa, 1981, p. 318.
153. Vid. LOPEZ ROSADO, Diego G., Los servicios públicos de la ciudad de México, op. cit. p. 34.
154. AZCARATE, Miguel María de, Memoria de los ramos del Ayuntamiento de la ciudad de México, México, 1864, pp. 110 y 111.
155. Vid. SALADO ALVAREZ, Victoriano, La Secretaría de Gobernación. El florecimiento de México, México, Francisco Trentini, 1906, p. 104.
156. Vid. SANCTIS, Gaetano de, «El helenismo y Roma», Historia Universal, dirigida por Walter Goetz, versión española de Manuel García Morente, Madrid, 1933, t. II, p. 460.
157. PIRENNE, Jacques, Historia Universal, trad. Carlos Martínez Barbeito y Manuel Tamayo, Barcelona, Editorial Exito, 1959, vol. IV, p. 306.
158. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, «El alumbrado público durante la segunda mitad del siglo XVIII», Boletín del Archivo General de la Nación, México, octubre-diciembre de 1963, pp. 788-790.
159. Vid. CASASOLA, Gustavo, Seis siglos de historia gráfica de México, México, 1962. Trillas, p. 148.
160. Vid. LOPEZ ROSADO, Diego G. op. cit., pp. 166 y 225. En aquella época, la partida presupuestal más importante,

después de la de obras públicas era la de alumbrado. Vid. ARIZPE, Rafael R., El alumbrado público en México. Estudio histórico, México, 1900, pp. 445 y 446.

161. Vid. GALINDO Y VILLA, Jesús. Historia sumaria de la ciudad de México, México, 1925, p. 53.

162. LOPEZ GARRIDO, J., J. PEREIRA MARTINEZ y R. RODRIGUEZ ACOSTA, Eliminación de los residuos sólidos urbanos, Barcelona, Editores Técnicos Asociados, 1980, p. 230.

163. LISET BORRELL, Francesc, «Residuos sólidos urbanos. Los servicios de limpieza», Derecho local especial, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1997, p. 359.

164. Cfr. LISET BORRELL, Francesc, op. cit. p. 361.

165. TORQUEMADA, Juan de, Monarquía Indiana, 5ª ed., México, Porrúa, 1975, t. I, p. 460.

166. Vid. LOPEZ ROSADO, Diego G., Los servicios públicos de la ciudad de México, México, Porrúa, 1976, pp. 161 y 162.

167. ALENZA GARCIA, José Francisco, El sistema de la gestión de los residuos sólidos urbanos en el derecho español, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997, p. 149.

168. MORRAL, Joan, «Gestión municipal de mercados», Manual de servicios municipales, Barcelona, Centre d'Estudis Urbanistics Municipals i Territorials, p. 151.

169. Vid. Manual de servicios públicos municipales, México, INAP-BANOBRAS, 1989, p. 117.

170. CORTÉS, Hernán, op. cit., pp. 140 y 141.

171. Vid. SUEFONIO TRANQUILLO, Cayo, Los doce césares, trad. M. T. Baudement y Jaime Arnal, Madrid, Editorial Iberia, 1962, p. 108.

172. Vid. LÓPEZ ROSADO, Diego, Los servicios públicos de la ciudad de México, México, Porrúa, 1976, p. 103.

173. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER, La intervención del municipio en la actividad económica. Los títulos que la legitiman, Madrid, Civitas, 1995, p. 23.

174. Vid. CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 2ª ed., México, L.G.E.M. 1983, p. 101.

175. VILLAR ROJAS, FRANCISCO JOSÉ, Tarifas, tasas, peajes y precios administrativos, Granada, Editorial Comares, 2000, p. 20.

176. DICKEY, John W. Manual del Transporte Urbano, trad. Santiago Téllez Olmo, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p. 69.

177. CERVANTES NOREÑA, Miguel, Pequeña geografía histórica del Distrito Federal, México, 1902, pp. 87 y 88.

178. Vid. LÓPEZ ROSADO, Diego, op. cit. pp. 63, 141, 195 y 253.

179. Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco. Guadalajara, Tip. de S. Banda, 1878, t. 6º, pp. 12 a 18.

180. Tomado de la compilación: Derechos humanos: Documentos y testimonios de cinco siglos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 70.

181. Idem, p. 105.

182. El texto del artículo 3º constitucional da comienzo con la frase: «Todo individuo tiene derecho a recibir educación.» Por su parte, el Pacto Internacional de referencia, en su artículo 13.1, establece: «Los Estados Partes

en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.»

183. Vid. PÉREZ GUERRERO, Pedro Luis, Gobierno local y desarrollo en Suecia, *Barcelona, Fundació Carles Pi y Sunyer*, 2000, p. 9.

184. Tomado de: CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual, 6ª ed. Buenos Aires, *Bibliográfica Omeba*, 1968, p. 592.

185. Tomado de la compilación: Derechos humanos: Documentos y testimonios de cinco siglos, *México, Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 1991, p. 107.

186. SILVA CIMMA, Enrique, Derecho administrativo chileno y comparado, *Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile*, 1969, t. II, p. 53.

187. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, op. cit. t. II., p. 27.

188. LOMBARDO DE RUIZ, Sonia, Desarrollo urbano de México-Tenochtitlan según las fuentes históricas, *México*, 1973, p. 197.

189. RIVERA CAMBAS, Manuel, México pintoresco, artístico y monumental, *México, Editorial del Valle de México*, 1981, t.I, p. 91.

190. Tomado de: La administración pública en la época de Juárez, *México, Secretaría de la Presidencia*, 1974, t. 2, pp. 369 y 370.

191. Tomado de: Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, *Guadalajara, Tip. de S. Banda*, 1881, p. 584.

192. SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, Derechos humanos, seguridad pública y seguridad nacional, *México, INACIPE*, 2000, p. 83.

193. Tomado del Periódico «El Universal», octubre 6 de 2000, p. 10.

194. Sin embargo, la seguridad nacional no se reduce a la acción de las fuerzas militares, pues se complementa con la organización de registros públicos, la construcción e instalación de vías generales de comunicación, y otros mecanismos; para la Academia de Guerra de Brasil, la seguridad nacional viene a ser el grado relativo de garantía que a través de acciones políticas y económicas, psicosociales y militares, un Estado puede proporcionar en una determinada época a la nación que jurisdiccionalmente para la consecución y salvaguarda de los objetivos nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos existentes o previsibles. Vid. Cabanellas de Torres, Diccionario militar, Buenos Aires, *Heliasta*. 1988, p. 481.

195. CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL. La seguridad pública municipal. Guía técnica 16, 3ª ed., *México, INAP-CEDEMUN*, 1995, p. 13.

196. En España, al decir de Javier Barcelona Llop «Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y policía» CIVITAS Revista española de derecho administrativo. No. 95, julio-septiembre, Madrid, 1997, p. 376, también existe un importante número de municipios sin policía local, cuya población asciende a casi cinco millones de habitantes, razón por la cual, diversas leyes autonómicas contemplan la existencia de corporaciones policiales de ámbito supramunicipal; en este sentido, por ejemplo, el artículo 3.1 de la Ley de Extremadura 1/ 1990, de 26 de octubre, y el artículo 26 de la Ley de Madrid 4/ 1992, de 8 de julio.

197. CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, op. cit., p. 100.
198. Vid. FLEINER, Fritz, Instituciones de derecho administrativo, trad. Sabino Alvarez Gendín, Barcelona, Labor, 1953, p. 310.
199. GARCÍA-TRIVIDANO FOS, José Antonio, Tratado de derecho administrativo, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, t. I, p. 151.
200. Tomado de: FLEINER, Fritz, op. cit., p. 311.
201. SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., t. II, p. 438.
202. BIELSA, Rafael, Principios de derecho administrativo, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, p. 23.
203. HERRENDORF, Daniel E., El poder de policía en un sistema de derechos humanos, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990, p. 41.
204. GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de derecho administrativo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, vol II, p. 161.
205. Idem, p. 179.
206. ALONSO PÉREZ, FRANCISCO, Seguridad ciudadana, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., 1994, pp. 14 y 15.
207. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Derecho administrativo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954, t. V, p. 275.
208. FIORINI, Bartolomé A., Manual de derecho administrativo, Buenos Aires, La Ley, 1968, t. II, p. 676.
209. SARRE IGUINIZ, Miguel, Guía del policía, 2ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 37 y 38.
210. Tomado de: SARRE IGUINIZ, Miguel, op. cit. p. 36.
211. LUINA ALATORRE, Benjamín, «La seguridad pública estatal desde la perspectiva de su cancerado rol de los supuestos», Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, No. 59, México, INAP, abril de 1998.
212. Vid. LÓPEZ SOSA, Eduardo, Derecho municipal mexicano, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1999, p. 142.
213. Vid. DECOCQ, André, MONTEUIL, Jean y Jacques BUISSON, Le droit de la Police, París, Librairie de la Cour de Cassation, 1991, pp. 541-543.
214. Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo II, septiembre de 1995, p. 43.
215. Vid. GARCÍA BECERRIL, Rocío, «El código ético de los servidores públicos en el derecho comparado con otros países», Código ético de conducta de los servidores públicos, México, UNAM, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994, pp. 214-216.
216. BUCHANAN, H., El tráfico en las ciudades, Madrid, Tecnos, 1973, p. 9.
217. Tomado de: LOPEZ ROSADO, Diego G., op. cit. pp. 63 y 64.
218. MONSET ITURRASPE, Jorge y Horacio Daniel Rosatti, Regulación del tránsito y del transporte automotor, Santa Fe,

---

*Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1992, p. 85.*

219. *Idem, p. 283.*

220. *GRECA, Alcides, Derecho y ciencia de la administración municipal, 2ª ed., Santa Fe, Argentina, t. II, p. 229.*

221. *CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE, El viajero urbano, año 2, número 8, Monterrey, 1991, p. 7.*

222. *Vid. CASAGNE, Juan Carlos, La intervención administrativa, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 174.*

223. *Tomado de: Testimonios de Guadalajara, prólogo y selección de José Cornejo Franco, México, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma, 1942, p. 38.*

224. *Vid. ARRONIZ, Marcos, Manual del viajero en México, París, 1858, pp. 39 y 40. Véase también: TORRES TORIJA, Manuel, La ciudad de México, México, Francisco Trentini, 1906, p. 63.*

225. *LÓPEZ PELLICER, José A., «Vías públicas, usos y actividades de transporte, con referencia al ámbito local», Derecho local especial, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, t. I. 1997, pp. 544 y 545.*

226. *Vid. WIKER, Jorge, «Aspectos regulatorio-institucionales de la inversión extranjera directa (IED)», Regulación de flujos financieros internacionales, Marcos Kaplan e Irma Manrique Campos, coordinadores, México, UNAM, 2000, pp. 98 y 99.*